



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-023/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** LILIÁN HERRERA  
GUZMÁN

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **ordena la reposición del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PO/038/2022, para los efectos que se indican en el apartado correspondiente.**

<b>ANTECEDENTES.....</b>	2
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	5
<b>PRIMERO.</b> Competencia.....	5
<b>SEGUNDO.</b> Cuestión previa .....	6
<b>TERCERO.</b> Procedencia .....	7
<b>CUARTO.</b> Materia de impugnación .....	10
A. Agravios .....	11
B. Pretensión .....	12
C. Planteamiento y metodología de análisis .....	12
D. Problemática a resolver .....	13
E. Decisión .....	13
<b>QUINTO.</b> Estudio de fondo .....	13
<b>SEXTO.</b> Efectos.....	27
<b>RESUELVE.....</b>	28

## GLOSARIO

**Actor, accionante o promovente:**

Nulidad de notificación del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Quejas, en el que se acordó, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento sancionador en contra de diversas personas, entre las que se encuentra el actor, y se ordenó el emplazamiento.

**Autoridad responsable o Comisión Permanente:**

Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Código Electoral:**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

**Instituto Electoral:**

Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Ley Procesal:**

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

**Pleno:**

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Reglamento**

Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto electoral de la Ciudad de México

**Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

### I. Actos previos

**1. Presentación de queja.** El dos y once de febrero de dos mil veintidós, diversas personas<sup>1</sup> presentaron escritos de queja por los cuales hicieron del conocimiento hechos que, en su concepto, podían constituir violaciones a la normativa

<sup>1</sup>

en la Ciudad de México.



electoral, atribuibles a MORENA y a otras Diputadas y Diputados, entre ellos, el actor<sup>2</sup>.

## **2. Inicio del Procedimiento Sancionador y emplazamiento.**

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós se acordó el inicio del procedimiento, bajo la clave **IECM-QCG/PO/038/2022**, en contra de las personas mencionadas y se ordenó emplazarlas para que, dentro de los siguientes cinco días a la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas, bajo el apercibimiento que, de no desahogar la vista, se le tendría por precluido su derecho y se determinaría lo conducente.

**3. Vista para alegatos.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentados los escritos de emplazamiento de las y los probables responsables, y se hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se tuvo por precluido el derecho del actor, para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento; así como para ofrecer pruebas.

Se proveyó sobre las pruebas y se ordenó poner a la vista de las partes el expediente de mérito para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo, presentaran alegatos.

**3. Notificación de proveído.** Según el dicho del actor, el uno de marzo, el notificador adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se constituyó en el domicilio ubicado en

---

<sup>2</sup>

[REDACTED] y quien resulte responsable.

calle [REDACTED]

[REDACTED], en esta Ciudad; y, al no localizarlo, dejó citatorio.

Al día siguiente regresó el notificador al domicilio señalado, a fin de dejarle un ejemplar del acuerdo.

## II. Juicio Electoral

**1. Presentación de escrito.** El siete de marzo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y la Dirección de Procedimientos Sancionadores, un escrito denominado “INCIDENTE DE NULIDAD ACTUACIONES”, con el que se quejó de la falta de emplazamiento del acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador indicado con antelación.

**2. Recepción.** El nueve de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral acordó la recepción del escrito, dándole trámite de Juicio Electoral.

**3. Constancias de trámite.** El dieciséis y diecisiete de marzo, la autoridad responsable presentó vía electrónica y luego ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el cumplimiento de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**4. Integración y turno.** El dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-**



**JEL-023/2023** y turnarlo<sup>3</sup> a la Ponencia a su cargo para la sustanciación.

**5. Radicación y reserva.** El veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la actora.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y acordó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las

---

<sup>3</sup> El turno se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/746/2023, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y l), así como 122, Apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 31, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII, del Código Electoral; 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal.

controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de esta entidad federativa.

Cuestión que se actualiza en el caso concreto, porque el actor impugna la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PO/038/2022, con lo que se le deja en estado de indefensión al no haber podido manifestar lo que a su derecho convenía, ni presentar las pruebas para desvirtuar los hechos imputados.

Con base en ello, se surte la competencia a favor de este Tribunal para conocer de la controversia en estudio.

## **SEGUNDO. Cuestión previa**

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el siete de marzo, el actor presentó ante distintas áreas del Instituto Electoral, un escrito al que denominó “Incidente de Nulidad de Actuaciones”, donde hizo valer la nulidad de la diligencia practicada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, donde se le emplazaba al procedimiento sancionador IECM-QCG/PO/038/2022.

Por oficio de nueve de marzo, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, solicitó a la Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos que le diera el trámite correspondiente, considerando que en el Reglamento no se preveía solución alguna en los casos de reclamo de nulidad de actuaciones.



En consecuencia, ese mismo día, el Secretario Ejecutivo acordó la recepción e integración del escrito, al que le dio trámite de Juicio Electoral, atendiendo a que la naturaleza del acto impugnado era susceptible de ventilarse por esa vía.

Al respecto, se precisa que aun cuando del escrito presentado por el actor no se advierte la intención de interponer como tal un Juicio Electoral, lo cierto es que sí pretende combatir la falta de notificación del acuerdo de veinticuatro de noviembre del año pasado, con el que se inició el procedimiento sancionador y se le emplazó. Acto que es tutelable por este Tribunal, en la vía señalada, tal como se expuso en el apartado de competencia.

Por esa razón se considera acertado que el Instituto Electoral le diera el trámite indicado, con lo que también se justifica el actuar de este Tribunal de conocer del escrito como si se tratara de una demanda, atendiendo al derecho de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, pues, además, no se advierte algún otro medio susceptible de analizar la pretensión del actor.

### **TERCERO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda fue presentada por el actor ante el Instituto Electoral.

---

<sup>5</sup> Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

En ella consta el nombre del actor, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para los mismos efectos, se identifican los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado, los agravios que le genera y los preceptos legales presuntamente violentados, y de la misma se advierte la firma autógrafa del promovente.

El hecho de que no hubiere presentado pruebas no es causa para inadmitir el juicio<sup>6</sup>.

**2. Oportunidad.** Se justifica el cumplimiento de este requisito, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, en tanto que el presente asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral.

Si el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que fue el dos de marzo —al notificarle el acuerdo de veintiuno de febrero— cuando se enteró del supuesto emplazamiento al procedimiento sancionador, el plazo para combatirlo transcurrió del tres al ocho de marzo, sin considerar ocho y nueve<sup>7</sup>; al presentar la demanda el siete, se concluye que ocurrió de manera oportuna.

Considerarlo de otro modo, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, dado que el actor se duele precisamente de la falta de notificación del acuerdo de

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el artículo 48, último párrafo.

<sup>7</sup> Al ser sábado y domingo y, por lo tanto, inhábiles, en términos del artículo 41, párrafo tercero, de la Ley Procesal.



emplazamiento, por lo que la fecha en que tuvo conocimiento del acto está en controversia.

**3. Legitimación, personalidad e interés jurídico.** Se colman, en tanto que la autoridad responsable le reconoce el carácter de probable responsable en el procedimiento sancionador; por lo que el hecho que reclama, consistente en la falta de emplazamiento, de acreditarse, le causaría perjuicio en su esfera de derechos, al haberlo dejado sin la oportunidad de defensa.

**4. Definitividad.** La determinación que en derecho corresponde guarda relación con la naturaleza del acto controvertido, tal como se explica a continuación.

Por regla general, el acuerdo de inicio que se dicta durante el trámite de un Procedimiento Administrativo Sancionador no es definitivo, por ser un acto intraprocesal; sin embargo, la Sala Superior ha establecido que, excepcionalmente, dicho acuerdo podría resultar definitivo.

Esto, cuando el proveído de mérito pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales de quien promueve<sup>8</sup>.

En el presente caso, el promovente cuestiona la falta de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo, por lo que se actualiza una

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1/2010, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

excepción a la regla y, por tanto, existe una justificación para que se proceda a entrar al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de las consideraciones hechas valer por la parte actora en su demanda.

De no ser así, se incurría en el vicio lógico de petición de principio, de acuerdo con el cual la persona operadora jurídica utiliza como punto de partida y premisa para demostrar algo, la misma proposición que es su punto de llegada o conclusión; en la especie, afirmar que no hay alguna afectación definitiva al promovente, constituye una conclusión que debe asumirse después y no antes de analizar el caso, por lo que no puede presuponerse<sup>9</sup>.

De ahí que sea conducente considerar que se tiene por cumplido el requisito bajo análisis.

**5. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, de resultar fundadas las alegaciones hechas valer por la actora.

#### **CUARTO. Materia de impugnación**

Este órgano jurisdiccional tiene la facultad para suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: “**PETICIÓN DE PRINCIPIO, LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”.



valer por la actora, en caso de ser necesario<sup>10</sup>, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que a su consideración le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraren en un capítulo o apartado específico<sup>11</sup>.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

Sin que ello implique una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la actora la carga de indicar, al menos, la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio<sup>12</sup>.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

## A. Agravios

---

<sup>10</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>11</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, así como en la diversa 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal.

El actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que el emplazamiento del inicio del procedimiento instaurado en su contra, supuestamente realizado el dos de diciembre del año pasado, no ocurrió, sino que fue hasta el dos de marzo cuando se le notificó el acuerdo de vista para alegatos cuando se enteró de la denuncia.

Ese hecho, a juicio del actor violenta su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal y las formalidades establecidas en el Reglamento.

Esto es así, porque en ningún momento se le notificó de manera personal en el lugar donde reside, ni donde labora.

No basta que en el acuerdo de vista para alegatos se señale que fue emplazado el dos de diciembre, pues con ello solo se evidencia el actuar ilegal, porque no existe constancia legal que acredite que se haya practicado la notificación.

## **B. Pretensión**

Con base en los agravios esgrimidos, el actor pretende que se nulifique todo lo actuado, se reponga el procedimiento a fin de darle oportunidad de rendir manifestaciones y aportar pruebas que considere pertinentes para la resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra, respetando así su derecho de audiencia.

## **C. Planteamiento y metodología de análisis**

Los agravios serán analizados de manera conjunta, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como



se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>13</sup>.

#### D. Problemática a resolver

Determinar si la notificación del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el que se determinó el inicio del procedimiento sancionador y, por ende, el emplazamiento, fue practicada conforme a derecho, atendiendo las garantías de seguridad jurídica, certeza, legalidad y debido proceso.

#### E. Decisión

Los agravios son fundados y suficientes para dejar sin efectos lo actuado en el Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PO/038/2022, a efecto de reponerlo hasta la notificación que se practique al actor — como parte denunciada —, del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós y, con ello se garantice su derecho de audiencia.

Lo anterior, porque la notificación no se llevó a cabo ni el domicilio del hoy actor, ni en su trabajo y al haberlo hecho en un lugar diverso, la autoridad responsable debió justificar su proceder. Cuestión que no ocurrió.

### QUINTO. Estudio de fondo

---

<sup>13</sup> Atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2020 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. Marco Normativo

### 1.1 Principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso

Los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad<sup>14</sup>.

El principio de certeza es uno de los ejes rectores en la materia electoral<sup>15</sup>, que funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351

<sup>15</sup> Previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.



Por su parte, la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Ahora bien, en el artículo 14 de la Constitución Federal<sup>16</sup> se encuentra contenida la garantía de audiencia que significa que antes de cualquier acto de privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de una persona, debe concedérsele la oportunidad de defenderse dentro de un juicio previo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al efecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que:

“[...]a garantía del debido proceso implica oír a la persona que se afecta, y esa garantía de ser escuchado [o escuchada] se obtiene a través de los recursos que el imputado [o la imputada] puede interponer, en los cuales puede proponer pruebas, alegar y ser escuchado [o escuchada]”<sup>17</sup>.

La citada Corte Interamericana ha señalado también que:

“... si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”

<sup>16</sup> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 (dos) de febrero de 2001 (dos mil uno), Serie C número 72, párrafo 92.

a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>18</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, dentro de las garantías del debido proceso, existe un “núcleo duro”<sup>19</sup> que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.

En cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Esas formalidades son<sup>20</sup>: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar; y, **(iv)** una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, que es evitar la indefensión de las personas.

---

<sup>18</sup> Caso Tribunal Constitucional vs Perú, Sentencia de 31 (treinta y uno) de enero de 2001 (dos mil uno).

<sup>19</sup> El otro rubro lo constituyen las garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Ello, en términos de lo fijado en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.

<sup>20</sup> En la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”



Uno de los componentes de mayor trascendencia dentro de estas formalidades esenciales es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ya que ello permite a la persona contar con los elementos necesarios para entablar una adecuada defensa.

## 1.2 Normatividad interna

El Reglamento prevé lo siguiente en cuanto a las formalidades del procedimiento, en lo que al caso interesa, para el emplazamiento a las personas denunciadas:

Las autoridades competentes observarán en todo momento los derechos humanos en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>21</sup>.

El trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, **debido proceso, legalidad** y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal<sup>22</sup>.

En las quejas o denuncias se debe indicar, entre otras cosas, el nombre de la persona o las personas señaladas como

---

<sup>21</sup> Artículo 4, párrafo tercero.

<sup>22</sup> Artículo 10.

probables responsables<sup>23</sup>. Cuestión que deberá verificar la Secretaría Ejecutiva<sup>24</sup>.

Si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, una vez agotadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo, mediante el cual propondrá el inicio del procedimiento, en cuyo caso se ordenará el registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, **el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables**, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto<sup>25</sup>.

La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la persona señalada como probable responsable, a quien le correrá traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibiéndola que de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la queja, denuncia o vista y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados<sup>26</sup>.

Al dar contestación al emplazamiento, la persona señalada como probable responsable podrá ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos denunciados o mencionar las que habrán de requerirse

---

<sup>23</sup> Artículo 19, fracción III.

<sup>24</sup> Artículo 22, fracción II.

<sup>25</sup> Artículo 23, fracción I.

<sup>26</sup> Artículo 71.



por estar en poder de una autoridad y que no le hayan sido entregadas. En este último supuesto, la persona oferente deberá identificar con toda precisión los medios probatorios señalados.

La respuesta al emplazamiento que ofrezca la persona señalada como probable responsable, se presentará por escrito, ya sea de manera física o por correo electrónico, a la Oficialía de Partes dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento y deberá contener huella digital o firma autógrafa de quien suscribe o de quien le represente, señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, o su voluntad de recibir las notificaciones mediante el SINE<sup>27</sup>.

Por lo que hace a las notificaciones, podrán hacerse personalmente, por estrados físicos o electrónicos, por oficio, correo postal certificado o electrónicamente a través del SINE<sup>28</sup>.

Se notificarán de manera personal las prevenciones, **los acuerdos de inicio de un procedimiento**, desechamiento de una queja o de incompetencia<sup>29</sup>.

Tratándose del emplazamiento, éste se realizará en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Artículo 24.

<sup>28</sup> Artículo 35.

<sup>29</sup> Artículo 38, fracción I.

<sup>30</sup> Artículo 40.

## 2. Caso Concreto

Como se anunció, son **fundados** los agravios expuestos por el promovente, en cuanto a que no se garantizó su derecho de defensa, ni se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, que deben regir el curso del Procedimiento Administrativo Sancionador, por las razones que enseguida se exponen.

A modo de contexto, se expone que el dos y once de febrero de dos mil veintidós, diversas personas<sup>31</sup> presentaron escritos de queja por los cuales hicieron del conocimiento hechos que, en su concepto, constituyen calumnia y que son atribuibles a MORENA y a otras Diputadas y Diputados, entre ellos, el actor<sup>32</sup>.

En concreto, por la difusión de un video a través de Facebook, en el que se denuncia una red de aviadores del PAN en la Ciudad de México.

Al existir indicios suficientes, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad instructora inició el procedimiento, en contra de las personas denunciadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que, en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del proveído,

---

31 [REDACTED]

[REDACTED] en la Ciudad de México.

32 [REDACTED]

[REDACTED] y quien resulte responsable.



manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas, bajo el apercibimiento que, de no desahogar la vista, se le tendría por precluido su derecho y se determinaría lo conducente.

Luego, el veintiuno de febrero, se tuvieron por presentados los escritos de emplazamiento de las y los probables responsables, excepto el del actor y otra persona, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por precluido su derecho para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento; así como para ofrecer pruebas.

De las copias certificadas del citatorio y de la cédula de notificación personal, que obra en el expediente, se advierte lo que enseguida se expone:

El uno de diciembre del año pasado, siendo las 14:10 horas el notificador habilitado se constituyó en la calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a efecto de notificar a [REDACTED] en su carácter de probable responsable el proveído de veinticuatro de noviembre anterior.

Que cerciorado que se trataba del domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble, así como por el dicho de quien dijo llamarse \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y no encontrándose presente la persona buscada, con fundamento en el artículo 31, fracción II del Reglamento, procedió a dejar citatorio con esa persona, quien se ostentó como “empleado del módulo”.

El notificador señaló que el interesado debía esperar al personal en turno, a las 14:10 horas del dos de diciembre apercibido que, de no encontrarlo, se entendería la diligencia con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el domicilio y atendiera la diligencia. De lo contrario, se fijaría en la puerta principal del inmueble, el acuerdo en cita.

El dos de diciembre, el notificador compareció en el lugar y fecha señalada y, al no encontrar al interesado, la diligencia la atendió con [REDACTED], quien manifestó ser “Coordinador del módulo”.

Ahora bien, según lo manifestado por la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado, dado que la parte denunciante no señaló un domicilio para llevar a cabo el emplazamiento del probable responsable, era un hecho público y notorio que, al detentar la calidad de Diputado, era susceptible de ser ubicado en el lugar de trabajo o en el que habitualmente se encontrara, tal como lo prevé el artículo 40 del Reglamento<sup>33</sup>, esto es, en el Congreso Local o en el Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas, que por Ley, tienen a su disposición para el desempeño de sus funciones.

De ahí que la autoridad responsable consideró ese Módulo como el domicilio habitual para remitir comunicaciones a las y los Diputados.

---

<sup>33</sup> Que dispone que, tratándose del emplazamiento, se realizará en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o **habitualmente se encuentre** (énfasis añadido por la responsable).



Aunado a ello, consideró que con el fin de generar certeza sobre la manifestación del ciudadano \*\*\*\*\* , quien se ostentó como coordinador del Módulo, se realizó la inspección en la página electrónica [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), dando como resultado que, en efecto, tiene ese cargo.

Este Tribunal arriba a la conclusión que la notificación practicada por autoridad responsable no es válida porque el Módulo de Atención Legislativa no puede tenerse como aquél en donde habitualmente se encuentra el actor.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México<sup>34</sup>, el Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso, mismo que tiene la función de legislar en las materias que son de su competencia, de acuerdo con la normativa atinente.

Las reglas de la lógica y de la experiencia, dictan que la labor primordial de los y las Diputadas es legislar y que el lugar donde la desempeñan es en la sede del Congreso de la Ciudad de México, mismo que se denomina Palacio Legislativo de Donceles. Recinto donde sesiona habitualmente, según lo previsto en el numeral 5 de la Ley Orgánica.

Por otro lado, los “módulos de atención ciudadana”<sup>35</sup>, son inmuebles que se habilitan dentro del distrito o circunscripción para el que fueron electos los y las diputadas, con la finalidad

---

<sup>34</sup> Artículos 1, 3 y 5.

<sup>35</sup> Así se desprende del análisis del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política CCMX/2/JUCOPO/22/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, que establece los lineamientos para el funcionamiento de los 66 módulos legislativos que operan en las distintas alcaldías, mismo que señala en su artículo segundo.

de tener un vínculo permanente con sus representados, atender los intereses de la ciudadanía, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, en atención a la obligación impuesta por el numeral 7, fracción VII, del Reglamento del Congreso.

En ese sentido, no puede sostenerse como lo hizo la responsable que el Módulo de Atención donde se practicó la notificación sea el lugar donde habitualmente se encuentre el hoy actor, porque sin necesariamente atender un orden de prelación de los sitios donde, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento, se debe practicar el emplazamiento —lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre el denunciado—, lo lógico es que la función legislativa es la esencia del poder legislativo.

En todo caso, la autoridad responsable, debió justificar porque la diligencia se practicó en un lugar diverso a aquél donde el actor, en su calidad de Diputado, realiza las funciones principales que tiene encomendadas constitucionalmente, o porqué consideró que hacerlo en el Módulo brindaba la mayor certeza de imponer al actor del inicio de un procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Contrario a ello, no fue sino hasta que la autoridad responsable rindió el Informe Circunstanciado cuando explicó las razones por las que la diligencia fue practicada en el domicilio referido.

En adición, no hay una norma que oblige a las personas legisladoras a encontrarse de manera habitual en el Módulo señalado, pues para ello, existe una estructura orgánica que



permite al legislador mantener ese vínculo con sus representados, sin necesariamente hacer presencia física en el lugar.

Con lo anterior no se pretende dejar por sentado que las notificaciones no se puedan practicar en los Módulos de Atención Ciudadana de las personas Diputadas, sino que eso será válido cuando se encuentren presentes las interesadas. Ello, considerando que el emplazamiento a un procedimiento sancionador es de tal trascendencia que la autoridad instructora debe asegurarse que la parte denunciada tenga pleno conocimiento del acuerdo respectivo.

Así, de los lugares que el Reglamento prevé como aquéllos en los que se pueden practicar las notificaciones personales — como en el caso que nos ocupa— la Comisión Permanente debe ponderar cuál es el que genera mayor certeza.

En ese orden de ideas, dado que el emplazamiento tuvo lugar en un sitio que tiene naturaleza de órgano auxiliar y no donde el actor desempeña su función primordial, no puede tenerse por practicado conforme a derecho.

La autoridad responsable debía regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad, por lo que el incumplimiento de dichas formalidades implica una violación sustancial a los principios que rigen su actuar, como la legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de observancia obligatoria en un Estado constitucional democrático de derecho.

Así, cualquier actualización de un vicio al procedimiento que dañe la posibilidad de defensa de una persona, ocasiona una afectación transcendental al debido proceso.

En ese sentido, uno de los componentes de mayor trascendencia dentro de estas formalidades esenciales es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ya que ello permite a la persona contar con los elementos necesarios para entablar una adecuada defensa.

Esto es así, porque el derecho al debido proceso se ocupa de la persona que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinataria del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad emitir un acto privativo en su contra, por eso, debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Esta perspectiva se vincula, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

Por último, en cuanto a que el actor expuso en la demanda que el acuerdo de veintiuno de febrero, en el que se tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento y ofrecer pruebas, le fue notificado en el mismo domicilio que el



de veinticuatro de noviembre del año pasado, contrario a lo hecho valer por la autoridad responsable, no puede constituir una confesión expresa y espontánea de que conoció el acuerdo de inicio del procedimiento, puesto que, como se expuso, el lugar donde se practicó la notificación no se consideró válido.

## **SEXTO. Efectos**

Al resultar fundados los agravios planteados por el actor, lo procedente es:

1. Declarar la invalidez de la notificación practicada el dos de diciembre de dos mil veintidós, del acuerdo de veinticuatro de noviembre de esa anualidad. En consecuencia, todas las actuaciones realizadas con posterioridad a esta, que estén relacionadas con el accionante.
2. Dejar sin efectos lo actuado, en lo que atañe al actor, a efecto de garantizarle su derecho de audiencia en el Procedimiento Administrativo Sancionador IECMQCG/PO/038/2022.
3. Notificar al actor en el domicilio del Congreso de la Ciudad de México, sito Onceles esquina Allende s/n, colonia Centro, Ciudad de México.
4. Las subsecuentes notificaciones se harán en el domicilio y en la vía que el actor señale, en términos de los artículos 24, primer párrafo y 40, primer párrafo del Reglamento<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Artículo 24, primer párrafo. La respuesta al emplazamiento que ofrezca la persona señalada como probable responsable, se presentará por escrito, ya sea de manera física o por correo electrónico, a la Oficialía de Partes dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo

5. En ejercicio pleno de sus atribuciones y dentro de los plazos previstos en el Reglamento, dar trámite al Procedimiento Administrativo Sancionador IECMQCG/PO/038/2022, hasta el dictado de la resolución.
6. Dentro de los tres días siguientes a que se notifique al actor el proveído de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de mérito y emplazamiento respectivo, la autoridad responsable deberá informar lo conducente a este Tribunal, adjuntando la documentación comprobatoria.

Apercibida que, de no hacerlo, le será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se ordena la reposición del procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave IECMQCG/PO/038/2022, por las razones y para los efectos señalados en la parte considerativa de esta Sentencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

---

de inicio del procedimiento y deberá contener huella digital o firma autógrafa de quien suscribe o de quien le represente, señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, o su voluntad de recibir las notificaciones mediante el SINE.

Artículo 4, primer párrafo. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto o a través del SINE (Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se encuentra alojado en la página de internet del propio Instituto en la dirección electrónica [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx)).



**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**